OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC-010-2024 CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS PARA ALQUILER, INSTALACION, MONTAJE Y DESMONTAJE A TODO COSTO DE ACCESORIOS PARA ALUMBRADO Y DECORACION NAVIDEÑA EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA."

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, todos los interesados podrán formular observaciones, sugerencias o solicitar aclaraciones respetuosas respecto al contenido del proyecto de pliego de condiciones, solamente dentro del término señalado en el cronograma, dentro de este término se presentaron dos observaciones:

OBSERVACIÓN N° 1: presentada por JUAN SEBASTIAN GARCES, recibida por la plataforma de SECOP II, fechada del 22 de Noviembre de 2024, a las 5:31:13 pm, así:

INTERNAL

OBSERVACIONES:

SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 010 DE 2024 SAMC-010-2024, MUNICIPIO DE SESQUILÉ

1. **Indicadores financieros:**

Se solicita a la Entidad modificar el índice de liquidez, y permitir la habilitación de oferentes que cuenten con una liquidez mayor o igual a 0,7, y permitir por favor la presentación de: *garantías bancarias* o *certificaciones de cupo endeudamiento*, con el fin de verificar por parte de la entidad contratante el flujo de efectivo, para el cumplimiento de los Indicadores de Liquidez, nivel de endeudamiento y razón de cobertura.

Lo anterior en el marco de la pluralidad de oferentes y debido a las siguientes consideraciones:

Que existen en el mercado empresas del sector energético y eléctrico donde sus pasivos corrientes son superiores a sus activos corrientes, toda vez que las empresas de servicios públicos tiene una inversión permanente en la infraestructura para atender de la mejor manera y con calidad a los usuarios de los servicios públicos, y que sus activos corrientes son suficientes para operar, lo cual no debe limitar la participación en el actual proceso; y que atendiendo la naturaleza del contrato, el objeto y las presentaciones del mismo, el índice liquidez mayor o igual a 0.7, es suficiente para verificar la capacidad e idoneidad financiera de los proponentes para la ejecución del objeto contractual.

La petición anterior se eleva en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, mediante los cuales se establece que los procesos de contratación de las entidades sujetas al Estatuto General de la Contratación Pública deben adelantarse con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, y a los postulados de la función administrativa de que tratan los artículos 209 del Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; con toda atención se solicita modificar el índice de Liquidez, nivel de endeudamiento y razón de cobertura o permitir la presentación de las certificaciones bancarias y permitir la habilitación de oferentes que cuenten con liquidez mayor o igual a 0.7, y un cupo bancario por encima del 100% del presupuesto del proyecto y en razón de las consideraciones que seguidamente se exponen.

Realizado un minucioso análisis financiero a las empresas que componen el sector eléctrico y energético (empresas de todos los órdenes a nivel nacional y con importante experiencia en el sector), teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en la "Guía para la Elaboración de Estudios del Sector" de Colombia Compra Eficiente, se encontró que las empresas cuentan con un índice de liquidez entre el rango que se solicita establecer.

INTERNAL

El rango financiero que se solicita considerar y establecer en el estudio del sector no representa un riesgo para la ejecución del contrato, es suficiente para garantizar la realización de las obras y la entrega de bienes y servicios que requiere la entidad, no desvirtúa la solidez de una empresa, y atiende la dinámica del mercado, pues el comportamiento de tales indicadores varía según el tipo de industria y las coyunturas de endeudamiento.

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación" (Negrita y subrayado fuera de texto).

La atención a la solicitud que aquí se eleva invocando la libertad de concurrencia también permitirá la satisfacción plena al principio de selección objetiva desarrollado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, pues posibilitará a la Entidad la escogencia del ofrecimiento más favorable para la consecución de sus fines, dentro de un mercado que se encuentra en "real capacidad" de cumplir el objeto del contrato; en otras palabras, la no morigeración a los índices solicitada puede generar el desconocimiento por parte de la Entidad de ofrecimientos de quienes son aptos financieramente, siendo posible que éstos sean más favorables (en términos técnicos, de calidad y económicos) que aquellos que presenten los que cumplen los requisitos de los actuales pliegos (la plenitud del principio de selección objetiva se debe verificar frente a todo el mercado que tiene la "real posibilidad" de cumplir lo que requiere la administración).

Igualmente, con el índice de liquidez entre el rango solicitado, el nivel de endeudamiento y razón de cobertura, se atiende el principio de proporcionalidad de que trata el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuyos criterios de efectividad se desarrollan en los artículos 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.1.6.2 y 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, pues éste refleja la realidad del sector y garantiza la capacidad de pago del proponente a corto plazo (análisis de adecuación y consecución del fin perseguido); siendo no imperioso ni necesario requerir índices más rigurosos (análisis de necesidad) en menoscabo de la igualdad, libertad de concurrencia y libertad de competencia económica que deben orientar a todos los procesos de selección de contratistas.

En efecto, para la concreción del principio de proporcionalidad en los procesos de contratación, el análisis de adecuación y necesidad de los requisitos habilitantes (Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. - Expediente No. 8431) debe agotarse teniendo en cuenta lo establecido disposiciones en cita, a saber:

INTERNAL

Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales." La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso"

En suma, un **respaldo bancario para el índice de liquidez de 0.7, nivel de endeudamiento y razón de cobertura**, que respetosamente se solicita considerar y establecer, garantiza los principios que deben guiar las decisiones y actuaciones de la administración pública, permitiendo que empresas solidas sean las analizadas en el citado estudio del sector, del orden nacional (Empresas Públicas de Medellín, Electrificadora de Santander, Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe, entre otras), que se encuentran en capacidad de cumplir con el objeto que se pretende contratar, puedan participar en el proceso de selección, redundando en beneficios (de calidad y económicos) para la consecución de los fines de la entidad, la competencia un mercado que goza de capacidad técnica y financiera para satisfacer los requerimientos de la convocante.

Cordialmente.

Business to Government – B2G
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

INFORMACIÓN ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.:
Dirección: Carrera 13A # 93 - 66 Piso 6
Teléfono: +57 1 6016060 ext.
Correo: juan.garces@enel.com
Bogotá D.C., Cundinamarca

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Teniendo en cuenta su observación, se le manifiesta al observante lo siguiente:

La entidad retoma lo señalado en el numeral 4. REQUISITO HABILITANTE DE CAPACIDAD FINANCIERA del MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, así:

La capacidad financiera busca establecer condiciones mínimas en relación con la «salud financiera» de los proponentes, particularmente demostrar su aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato a través del análisis de su liquidez, endeudamiento y razón de cobertura de intereses. En ese sentido, la capacidad financiera que la entidad requiera para un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza, forma de pago, plazo, complejidad, riesgo y al valor del contrato. Además, los requisitos de capacidad financiera deben ser establecidos con fundamento en los estudios del sector, para cuya elaboración se recomienda la aplicación de lo dispuesto en la «Guía para la Elaboración de Estudios de Sector», expedida por esta Agencia.

En atención a la naturaleza del contrato a suscribir y su valor, plazo y forma de pago, la entidad debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto del objeto del Proceso de Contratación, para lo cual no es suficiente la aplicación mecánica de fórmulas financieras, pues deben conocer cada indicador, sus fórmulas de cálculo y su interpretación.

Según el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, son indicadores de la capacidad financiera los siguientes:

- *Índice de Liquidez* = $\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$

Este índice representa la capacidad que tiene el proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

- *Índice de endeudamiento* = $\frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo total}}$

Este índice determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación del proponente.

- *Razón de Cobertura de Intereses* = $\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Gastos de intereses}}$

Refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras.

Los indicadores de capacidad organizacional contenidos en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 son:

- *Rentabilidad sobre el patrimonio* = $\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Patrimonio}}$

Determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.

- *Rentabilidad sobre los activos* = $\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Activo Total}}$

Determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.

También como lo acota el Decreto 1510 de 2023, en su artículo 15:

La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organización y técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los documentos del proceso.

En relación con los indicadores financieros, el artículo 10, numeral 3 y 4 el Decreto 1510 de 2023, dicta lo siguiente:

3. Capacidad Financiera – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:

a) Índice de Liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente;
b) Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total;
c) Razón cobertura del Interés: Utilidad operacional dividida por los gastos de interés

4. Capacidad Organizacional – los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:

a) Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio.
b) Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total.

También que Colombia Compra Eficiente, tiene un sinnúmero de conceptos técnicos de apoyo tanto para las entidades como para los proponentes y no recomendaciones sin peso fáctico.

De acuerdo a ello como lo estipula el "MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN" de la Agencia Nacional de Contratación Pública. En su numeral 1.2

1.2. ¿Cómo establecer los requisitos habilitantes?

Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una relación directa con el objeto del contrato, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia. Para fijar estos requisitos la Entidad Estatal debe tener como parámetros: (i) el Riesgo del Proceso de Contratación; (ii) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (iii) el análisis del sector económico respectivo; y (iv) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para la construcción de placa huellas, es posible que la Entidad Estatal no exija experiencia adicional a la del título de ingeniero civil. Por el contrario, si el Proceso de Contratación es para la construcción de un viaducto, la Entidad Estatal debe exigir experiencia en la construcción de estructuras iguales o similares con una longitud inferior pero proporcional a la del objeto del Proceso de Contratación.

Y lo que dispone también el numera 5.3 del mismo Manual:

5.3 ¿Cómo fijar los indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional?

La Entidad Estatal debe establecer el límite para los indicadores de capacidad financiera y organizacional como resultado del análisis de los criterios previstos en el numeral 1.2. y evitar hacerlo de manera mecánica, pues cada Proceso de Contratación tiene una naturaleza distinta y está asociado a Riesgos particulares. La Entidad Estatal debe determinar los indicadores de capacidad financiera y organizacional, así como la relación de dependencia entre cada indicador y la ejecución del contrato. Entre más fuerte sea esta relación, más rigurosos deben ser los análisis de datos para establecer los límites de los requisitos habilitantes y los indicadores previstos deben ser más exigentes. En el caso de que no exista una relación de dependencia fuerte entre cada indicador y la ejecución del contrato, se debe tener precaución para no excluir posibles proponentes. Es posible que, aunque en un indicador específico los proponentes tengan un menor desempeño que el promedio de su sector, están en capacidad de participar en el Proceso de Contratación y cumplir con el objeto del acuerdo de voluntades. Para ello, la Entidad Estatal puede fijar límites más flexibles dados por el comportamiento del sector económico estudiando, por ejemplo, los valores máximos y mínimos del indicador para las empresas objeto de análisis. La «Guía para la Elaboración de Estudios de Sector» señala cómo efectuar cálculos que permiten comprender las estadísticas del sector estudiado con el fin de tener herramientas que ayuden a definir el límite de los indicadores. La Entidad Estatal debe establecer el límite apropiado de los indicadores teniendo en cuenta la cantidad de datos disponibles (cantidad de proveedores sobre los cuales hay información), pues de esto depende la calidad del análisis de la información. A mayor cantidad de datos, aumenta la confianza en las conclusiones del análisis, porque ella comprende una mejor representación del comportamiento del sector. Cuando se cuenta con pocos datos cabe la posibilidad de que los recogidos parezcan típicos o datos atípicos cuando realmente no lo son. No obstante, incluso con grandes cantidades de datos pueden existir datos atípicos, los cuales eventualmente distorsionan el estudio. Al respecto, en la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector encontrará recomendaciones prácticas para realizar estos análisis. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente recomienda a las Entidades Estatales analizar los datos contenidos en la muestra mediante herramientas gráficas y estadísticas. Graficar los datos permite ver su comportamiento general e identificar sus características principales. Después, es importante calcular medidas estadísticas básicas para entender el indicador en el sector económico analizado. La Guía para la Elaboración de Estudios de Sector también contiene metodologías sugeridas para realizar estos análisis gráficos y estadísticos. Una vez la Entidad Estatal establezca el valor que resulte del análisis gráfico y estadístico, debe validar el límite de acuerdo con lo mencionado en el numeral 1.2 de este Manual. Debido a que hay indicadores que resultan de realizar divisiones entre valores, la Entidad Estatal debe establecer explícitamente en los Documentos del Proceso una regla para determinar cómo lo evaluará cuando el denominador es cero, pues en este caso no es posible realizar esta operación matemática. Por ejemplo, en el caso del indicador de cobertura de intereses, puede haber empresas que no presentan obligaciones financieras y, por

ende, no incurren en gastos financieros, es decir, el denominador es cero (0) y no sería posible calcular el indicador. En este evento, la regla puede ser que el proponente que no tiene obligaciones financieras resulta habilitado.

La entidad realizó debidamente el estudio del sector emitiendo en él, los resultados del análisis de los de indicadores de 25 procesos y de 24 empresas, dentro del análisis de la oferta señalando los indicadores correspondientes a:

- Índice de Liquidez
- Índice de Endeudamiento
- Razón Cobertura del Interés
- Rentabilidad del Patrimonio
- Rentabilidad del Activo

Tal como lo estipula el artículo 5, numeral 1 de la Ley 1150 de 2007:

La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

INDICES GENERALES							
INDICE DE LIQUIDEZ (mayor o igual)	4.00	1.25	1.00	2.50	4.00	2.50	9.60
INDICE DE ENDEUDAMIENTO (menor o igual)	0.30	0.72	0.70	0.49	0.30	0.50	0.20
RAZON DE COBERTURA DE INTERESES (mayor o igual)	3.00	1.00	1.00	6.70	3.00	5.00	9.10
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (mayor o igual)	0.25	0.04	0.00	0.18	0.40	0.10	0.11
RENTABILIDAD DEL ACTIVO (mayor o igual)	0.20	0.02	0.00	0.09	0.30	0.09	0.09

7.72	5.00	5.00	1.72	1.00	9.10	3.00	4.40
0.39	0.30	0.30	0.64	0.70	0.41	0.19	0.38
38.50	10.00	10.00	4.49	1.00	13.90	8.00	8.50
0.33	0.30	0.30	0.02	0.10	0.11	0.28	0.18
0.28	0.30	0.30	0.01	0.10	0.09	0.18	0.12

3.00	2.59	2.84	5.00	5.00	5.30	11.00	1.03
0.50	0.34	0.32	0.40	0.40	0.41	0.52	0.74
7.00	7.87	8.94	4.00	3.00	2.78	3.00	0.00
0.15	0.22	0.19	0.30	0.12	0.04	0.07	0.00
0.10	0.22	0.19	0.30	0.12	0.04	0.07	0.00

		RESULTADOS
1.50	3.00	4.09
0.54	0.50	0.45
3.10	3.00	6.64
0.07	0.10	0.16
0.04	0.10	0.13

Los análisis anteriormente expuestos en el proyecto de pliego de condiciones cuyo objeto PRESTACION DE SERVICIOS PARA ALQUILER, INSTALACION, MONTAJE Y DESMONTAJE A TODO COSTO DE ACCESORIOS PARA ALUMBRADO Y DECORACION NAVIDEÑA EN EL MUNICIPIO DE SESQUILÉ - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., fueron el resultado del análisis de los criterios evaluados en el Estudio del Sector Económico, los cuales garantizan la idoneidad de los proponentes, asegurando la adecuación y proporcionalidad a la naturaleza y al valor del contrato.

Por su parte el Articulo 2.2.1.1.1.6.1. del decreto 1082 de 2015, indica: "Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La entidad estatal debe dejar constancia de análisis en los Documentos del

De otro lado el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone: "La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto de Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes."

La Administración Municipal de Sesquilé realizó el estudio del sector económico con el propósito de establecer cuál ha sido el comportamiento reciente del mercado para definir el valor mínimo de los indicadores financieros y organizacionales que le permitan a la entidad tener certeza acerca de que el proponente seleccionado cuenta con una estructura financiera y organizacional adecuada para cumplir oportuna y cabalmente el cumplimiento del contrato.

Para determinar los indicadores se tomó como muestra empresas que reportaron sus estados financieros por sector económico / pymes individuales y NIIF planas individuales reportados en el portal de información empresarial de la Superintendencia de Sociedades con corte a 31 de diciembre de 2022 y 2023 para las actividades económicas, de la misma manera se genera el cálculo aritmético teniendo en cuenta los procesos adelantados por la entidad en su estudio de mercado económico.

Atendiendo a su solicitud no es procedente acceder a su petición ya que los indicadores financieros y organizacionales, responden a la capacidad que tiene las empresas para cubrir de manera adecuada sus compromisos a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta su patrimonio y la generación de ingresos

representados en perdidas o ganancias al final de su ejercicio fiscal, es por ello, que se hace necesario resaltar que como se establece en el manual de contratación de Colombia compra eficiente, se constituye que las determinaciones de los indicadores a solicitar, deben ser deducidos según los cálculos estadísticos y aritméticos correspondientes a la media, mediana desviación estándar, tomando como base la muestra de las empresas de acuerdo al análisis de la oferta del presente documento todo ello teniendo en cuenta que la entidad descarta los valores atípicos ya que con ello se modifica considerablemente la media y el promedio general.

Adicional a ello para el presente estudio se analizaron los indicadores financieros y organizacionales de los contratos relacionados en el análisis de la demanda disponible en el SECOP, los cuales están relacionados con el objeto del presente estudio y se determinaron los datos expuestos en el estudio del sector, estos últimos fueron ponderados para arrojar el resultado mínimo que la entidad solicita, la determinación de estas medidas genera una radiografía de la economía actual de las pequeñas, medianas y grandes empresas del territorio colombiano.

Muestra de lo anterior la entidad expone la lista de empresas y personas naturales que sirvieron como muestra:

PROPONENTES NATURALES Y JURÍDICAS

NOMBRE
CORPORACION TECNOLOGICA DE MUSICA , ARTE Y CULTURA
ELECTRICIDAD PEDRO DÍAZ S.A.S
INDISCON INGENIERIA S.A.S
CONSORCIO ALUMBRADO NAVIDEÑO COVEÑAS
CORPORACION TECNOLOGICA DE MUSICA, ARTE Y CULTURA - MAC
INVERSIONES CALEP S.A.S.
INGENIERIA Y MONTAJES JGR SAS
INVERSIONES ARCA H&S SAS ZOMAC
FUNDACION SENDEROS Y CAMINOS
CORPORACION PROFESIONAL CULTURAL Y TECNOLOGICA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO Y EMPRESARIAL
ANGELICA MARIA FORERO BONILLA
MEGALUMBRADOS PSD S.A.S
ESPERTA EN INGENIERIA PROYECTOS Y EJECUCION SAS
ONE CORPORATION S.A.S
ENERTROL SAS
JUMAL SAS
AMERICANA CORPS SAS
WILSON DE JESUS RIOS ALZATE
FUNDACIÓN SOCIAL PARA COLOMBIA FUSOLCOL
SEGUNDO RAIMUNDO MEDINA AUZAQUE
POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ
ALWILL GLOBAL SERVICIOS SAS
VICENTE MOLANO BECERRA
LUZ Y DECORACION S.A.S.

Tabla 1 Fuente de información: Elaboración propia

De otra parte, considerando lo expuesto anteriormente se deja claro al observante, que los responsables del proceso de realizar dicho análisis se toman el tiempo debido y de manera honesta, ya que cumplen con la idoneidad para la ejecución de dichos procedimientos, no se están sesgando los procesos, ya que se toman datos numerosos, considerables, similares y consientes, si en realidad se estuvieran sesgando los procesos el radio de los datos serían más minúsculo y no habría lugar a resultados verídicos y fidedignos sobre el eje del proceso de contratación en mención.

Por otra parte los servidores públicos deben ser transparentes y honestos a la hora de tomar decisiones, que afecten a la comunidad a la cual están representando, es por ello que se deben tener en cuenta los principios rectores de la administración pública consagrados en:

El artículo 209 de la Constitución Política establece que:

(…) La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (…)

Por otro lado se reitera La Ley 136 de 1994 reitera éstos, como principios rectores de la administración municipal y adiciona los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad. A partir de la reforma introducida por la Ley 1551 de 2012, se incluyeron los principios de sostenibilidad, asociatividad y economía y buen gobierno.

Con ello, los principios rectores de la administración municipal son los siguientes:

Eficacia

Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

Eficiencia

Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

Publicidad y transparencia

Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley;

Moralidad

Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

Responsabilidad

La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;

Imparcialidad

Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

Sostenibilidad

El municipio como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficos de desarrollo; buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Asociatividad

Las Autoridades municipales, con el fin de lograr objetivos de desarrollo económico y territorial, propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural;

Economía y Buen Gobierno

El municipio buscará garantizar su auto sostenibilidad económica y fiscal, y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.
Los anteriores constituyen principios de obligatoria observancia para los distintos empleados públicos municipales, no sólo por parte de concejos municipales y alcaldes, sino además por todos los empleados de libre nombramiento y remoción, empleados de carrera e incluso contratistas de un determinado municipio que se encuentren prestando una función pública.

También como se consagra en el Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007:

***Artículo 5°. De la selección objetiva**. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dicho s documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

***Parágrafo 1°.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.*

***Parágrafo 2°.** Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.*

Tal y como lo manifiesta el observante, de permitir la presentación de ***garantías bancarias o certificaciones de cupo de endeudamiento,*** no es procedente, ya que el pliego de condiciones son el resultado de análisis consagrados en la ley 80 de 1993; así como lo definen algunos conceptos:

Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. De igual forma, en relación con las herramientas, instrumentos o criterios hermenéuticos aplicables en materia contractual, el artículo 23 de la ley 80 de 1993, consagra (...) En esa perspectiva, con arreglo a la ley 80 de 1993 se estableció un sistema de contratación estructurado en una nomoárquica que garantiza la aplicación de los postulados de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los relativos a la contratación privada –civil o comercial–, los generales del derecho y los del derecho administrativo. Como se advierte, toda la actividad contractual de la administración pública se rige por un plexo jurídico bastante amplio que permite la integración de principios de derecho público con aquellos predicables del derecho privado, de conformidad con la norma de integración del inciso primero del artículo 13 de la ley 80 de 1993, según el cual: "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley."

Conviene estudiar la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones con el fin de identificar la susceptibilidad de interpretación de los mismos, y los criterios hermenéuticos que permiten solucionar los problemas de aplicación. Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo. NOTA DE RELATORIA: Sobre el particular consultar sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 30 de noviembre de 2006, exp. 18059, de 3 de mayo de 1999, exp. 12344, de 28 de abril de 2005, exp. 12025, de 8 de junio de 2006, exp. 15005 y de 8 de junio de 2008, exp. 17783.

PLIEGO DE CONDICIONES - Es de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino en la de ejecución y en la fase final del contrato / PLIEGO DE CONDICIONES - La entidad licitante tiene a su cargo la claridad y precisión de los mismos

El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista. Nota de Relatoría: Se cita la sentencia 12344 del 3 de mayo de 1999.

El contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa, inclusive es posible que dentro de los mismos se incluyan medidas de protección afirmativa para garantizar la concurrencia de ciertas personas que se encuentran en situaciones de debilidad (al respecto consultar la sentencia de constitucionalidad C-932 de 2007), iii) las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, iv) se establecerán condiciones o exigencias razonables que puedan ser cumplidas por los proponentes, v) se determinarán reglas exentas de error, o meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública, vi) se indicarán las fechas y plazos para la liquidación del contrato cuando a ello hubiere lugar. Desde un marco negativo los pliegos de condiciones no pueden contener lo siguiente: i) fijar condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ii) establecer o prever exenciones de responsabilidad, iii) consignar reglas que induzcan a error a los proponentes, iv) consagrar reglas que permitan la presentación de ofrecimientos de extensión limitada, v) fijar reglas que dependan única y exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante, y vi) según la ley 1150 de 2007, exigir soportes o documentación para validar la información contenida en el RUP, es decir, no se puede requerir a los proponentes que alleguen la información que avale su inscripción en el Registro Único de Proponentes. De modo que, bajo el anterior marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante.

En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

***NOTA DE RELATORIA**: Sobre el tema consultar sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de mayo de 1999, exp. 12344 FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 29, DEROGADO POR LA LEY 1150 DE 2007 - ARTICULO 32 Y ESTE ULTIMO MODFICADO POR LA LEY 1474 DE 2011 - ARTICULO 88 DEL ESTATUTO ANTICORRUPCION*

PLIEGO DE CONDICIONES - Preceptos El pliego contiene dos tipos de preceptos que vale la pena identificar: i) los de regulación del procedimiento administrativo de selección del contratista, que garantizan los postulados de transparencia, de igualdad, de economía y de selección objetiva, ya que en ellos es preciso que se identifique y describa de manera clara la necesidad pública que se requiere satisfacer, esto es, el objeto del contrato a suscribir, así como los parámetros de calificación o evaluación que serán tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas presentadas, los cuales deben ser precisos, claros, justos y objetivos, sin que se permita introducir factores subjetivos por parte de la administración contratante, así como las etapas y los plazos en que se adelantará el respectivo proceso, y ii) los propios del negocio jurídico, es decir, aquellos que se imbricarán o insertarán al texto del contrato estatal para hacer parte integral del mismo, en los que se destacarán el objeto, plazo, precio, cláusulas exorbitantes (en caso de que sean procedentes), etc.

PLIEGO DE CONDICIONES - Sobre el se diseña, estructura y concreta el proceso contractual de la administración pública / PLIEGO DE CONDICIONES - Prevalece sobre el contrato

El pliego es el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la administración pública; por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes, al grado tal que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez suscrito el mismo. En otros términos, entre una discrepancia y divergencia entre el pliego de condiciones y el contrato, prevalecerá aquél sobre este último. NOTA DE RELATORIA: Al respecto, esta Sala ha puntualizado: "La Sala ha considerado que el pliego es la ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar. Ahora bien, para precisar el alcance de esta orientación jurisprudencial, conviene tener en cuenta que, en el pliego de condiciones, se distinguen dos grupos normativos: los que rigen el procedimiento de selección del contratista y los que fijan el contenido del contrato que habrá de suscribirse. Respecto del primero la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección. En relación con el segundo grupo, es decir con las normas que establecen las disposiciones jurídico negociales del contrato a celebrarse, la intangibilidad del pliego garantiza la efectividad de los derechos y obligaciones previstos para los futuros co-contratantes. Por tanto, no es procedente modificar ilimitadamente el pliego, mediante la celebración de un contrato que contenga cláusulas ajenas a las previstas en aquél, porque ello comporta una vulneración de las facultades y derechos generados en favor de los sujetos que participan en el procedimiento de selección del contratista: oferentes y entidad. Dicho en otras palabras, la regla general es que adjudicatario y entidad se sometan a lo dispuesto en el pliego de condiciones, incluso respecto del contenido del contrato que han de celebrar, porque el mismo rige no sólo el procedimiento de selección del contratista, sino también los elementos del contrato que ha de celebrarse. Sin embargo, es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, exp. 10779, M.P. Alier E. Hernández Enríquez y consultar de la Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17366.

Dicho lo anterior la entidad se mantiene en los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional, y en la no inclusión de documentos diferentes a los estipulados dentro de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y demás normas reglamentarias del sector público en materia contractual, dado los lineamientos y conceptos anteriormente expuestos.

Sin otro particular

JAIME ADRIAN RODRIGUEZ BERNAL

Secretario de Hacienda

No	Actividad	Nombres y Apellidos	En calidad de	Firma y/o Visto Bueno
1	**Elaboró**	Iván Raúl Jiménez Domínguez	Profesional Universitario	
2	**Revisó y Aprobó**	Jaime Adrián Rodríguez	Secretario de Hacienda	